EN LO PRINCIPAL: QUERELLA CRIMINAL; **EN EL PRIMER OTROSÍ**, SE TENGA PRESENTE SOBRE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**, ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL TERCER OTROSÍ**, PROPONE DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO; **EN EL CUARTO OTROSÍ**, SE TENGA PRESENTE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑARÁN AL MINISTERIO PÚBLICO; **EN EL QUINTO OTROSÍ**, PATROCINIO Y PODER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN.

7º JUZGADO DE GARANTIA
17 NOV 2015
SANTIAGO

7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO.

FRANCIS KENNETH LACKINGTON GÓMEZ, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.001.053-2, domiciliado en calle Aurelio González N° 3390, piso 2, comuna de Vitacura, en representación convencional, según se acreditará, de **JOSHUA KIRLEY**, estadounidense, soltero, empresario, pasaporte de los Estados Unidos de Norteamérica N° 460369203, con domicilio en 11000 Via Tuscany Lane, Miromar Lakes Florida, 33919, Estados Unidos de América, y para estos efectos en el mismo domicilio de su representante, a US. con respeto digo:

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 b) y 113 del Código Procesal Penal, vengo en deducir querella criminal por el **delito de desacato,** previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en contra de PAMELA DEL CARMEN DEL REAL VERGARA, contador auditor, domiciliada en calle Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia y calle Mac-Iver N° 484, oficina 102, comuna de Santiago; y de GUILLLERMO PATRICIO RAMIREZ WELTE, ingeniero civil, domiciliado en calle Alsacia N° 100, departamento 1801; como autores del mismo, sin perjuicio de otras figuras que se acrediten en el curso de la investigación que deberá desarrollar el Ministerio Público; y en contra de todos aquellos que resulten responsables, a cualquier título de participación penal.

Fundo la acción penal precedentes, en las siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

I) LOS HECHOS.

1.- Por escrito de fecha 14 de octubre de 2014, esta parte interpuso ante el Juzgado de Letras de Casablanca, en la causa Rol N° 1193-2014, la solicitud de medida prejudicial precautoria del artículo 290 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prohibición de celebrar todo acto y contrato respecto de bienes determinados en contra de Inmobiliaria Galt's Gulch S.A., hoy "Inversiones Merced Limitada" y Agrícola Guipaca Limitada.

2.- Los bienes sobre los cuales se solicitó la medida prejudicial precautoria precedentemente citada son los siguientes:

2.1.- Predios de propiedad de Inmobiliaria Galt's Gulch Chile S.A., inscritos a fojas 3137 número 3915 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca, correspondiente al año 2013, consistente en predio denominado "Hijuela tres Lepe Norte", del que se dividió el Fundo Lepe ubicado en la comuna de Curacaví, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana;

2.2.- Predio denominado "Hijuela dos Las Casas", de las que se dividió el Fundo Lepe ubicado en la comuna de Curacaví, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana;

2.3.- Derechos de aguas superficiales de propiedad de Agrícola Guipaca Limitada, consistentes en cinco derechos de aprovechamiento de uso consuntivo de ejercicio permanente y continuo, a saber: sobre el Estero Puangue, derecho de aprovechamiento de 80 l/s captados desde la bocatoma del canal Crucero, inscrito a fojas 22 vta. número 21 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2004; sobre el Estero Puangue, derecho de aprovechamiento de 160 l/s captados desde la bocatoma del canal Las Casas, inscrito a fojas 22 vta. número 21 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2004; sobre el Estero Carén, derecho de aprovechamiento de 80 l/s captados desde la bocatoma del canal Messina, inscrito a fojas 22 vta. número 21 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2004; sobre el Estero Puangue con un caudal de 23,5 l/s

que se captan mediante el canal Las Casas, inscrito a fojas 12 vta. número 15 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 1996; sobre el Estero Puangue por un caudal de 20 l/s de ejercicio eventual y discontinuo de 10 horas diarias durante los meses de mayo a noviembre, inscrito a fojas 13 número 16 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 1996;

2.4.- Derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de propiedad de Agrícola Guipaca Limitada, provenientes de norias ubicadas dentro de los predios individualizados en la letra a), y de su uso consuntivo y de ejercicio permanente y continuo, a saber Norias N° 12 y 13: inscritas a fojas 45 número 59 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2002; Norias N° 14, 43 y 44: inscritas a fojas 13 vta. número 18 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2003; Noria N° 20: inscrita a fojas 48 vta. número 47 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Norias N° 21 a 27: inscritas a fojas 52 número 48 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Norias N° 37 a 41: inscritas a fojas 56 número 49 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Noria N° 43: inscrita a fojas 25 número 25 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2004; Noria N° 48: inscrita a fojas 14 vta. número 13 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Noria N° 44: inscrita a fojas 19 número 15 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Noria N° 45: inscrita a fojas 23 vta. número 17 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Noria N° 46: inscrita a fojas 17 número 14 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Noria N° 47: inscrita a fojas 12 vta. número 12 del

Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Noria N° 49: inscrita a fojas 21 vta. número 16 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2007; Norias N° 1 a 11, N° 15 a 19, N° 28 a 36 y N° 42: inscritas a fojas 60 vta. número 75 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Casablanca del año 2002.

3.- Por resolución judicial de fecha 16 de octubre de 2014 del Juzgado de Letras de Casablanca, rolante a fojas 88, en la causa civil antes indicada, el Sr. Juez Titular del mencionado tribunal concedió la medida prejudicial precautoria solicitada sobre todos los bienes individualizados en el punto 2 precedente.

4.- Es necesario hacer presente a S.S. que, con fecha 20 de octubre de 2014, se notificó al Señor Conservador de Bienes Raíces de Casablanca de la resolución de fojas 88 precitada, y se requirió la inscripción de la medida precautoria de celebrar actos y contratos respecto de los derechos de aguas individualizados precedentemente en su carácter de prejudicial.

5.- Posteriormente, con fecha 23 de octubre de 2014, se notificó al Señor Conservador de Bienes Raíces de Casablanca de la resolución de fojas 88 y rectificación de fojas 93 junto con su respectiva resolución, y se requirió la inscripción de la medida prejudicial precautoria de celebrar actos y contratos respecto a los Predios denominado "Hijuela tres Lepe Norte" e "Hijuela dos Las Casas", de los que se dividió el Fundo Lepe ubicado en la comuna de Curacaví, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, anotado en el Repertorio con el N° 6691 e inscrito en el Registro de Prohibición de fojas 4284 vta. número 1762 del año 2014.

6.- Asimismo, por estampado receptorial de fecha 13 de noviembre de 2014, consta la notificación a don Guillermo Patricio Ramírez Welte en representación de Agrícola Guipaca Ltda. de la mencionada medida precautoria prejudicial.

7.- Por su parte, por estampado receptorial de fecha 20 de noviembre de 2014, consta la notificación a doña Pamela del Carmen del Real Vergara en

representación de Inmobiliaria Galt´s Gulch Chile S.A. de la misma medida precautoria referida.

8.- Con fecha 11 de noviembre de 2014, dando cumplimiento al artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, esta parte presentó en la misma causa demanda de nulidad absoluta ante el Juzgado de Letras de Casablanca en contra de Inmobiliaria Galt's Gulch S.A. y de Agrícola Guipaca Limitada, solicitando en dicho escrito que continuara en vigor la medida prejudicial precautoria decretada en carácter de judicial, lo cual fue acogido mediante resolución de 13 de noviembre de 2014, corriente a fojas 13 del cuaderno principal.

9.- Pues bien, en este estado de cosas, he tomado conocimiento de la comisión de gravísimas conductas que atentan contra la orden judicial emanada de la medida precautoria en cuestión, desobedeciendo el imperio de las decisiones que emana de los tribunales de justicia.

10.- En efecto, no obstante estar la medida precautoria concedida por el Juzgado de Letras de Casablanca y debidamente inscrita respecto de cada bien inmueble en el Conservador de Bienes Raíces de la misma comuna, y notificadas válidamente todas las partes involucradas, **con fecha 10 de agosto del 2015, se celebró un contrato de transacción por escritura pública entre Agrícola Guipaca Limitada e Inmobiliaria Galt´s Gulch Chile S.A.,** en el marco de un juicio arbitral iniciado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago (en adelante "CAM Santiago") por discrepancias en el contrato de compraventa entre ambas sociedades respecto de los bienes precautoriados ya mencionados en el punto 2. de esta presentación.

11.- En términos generales, cabe señalar que las partes de este contrato se otorgan concesiones recíprocas, en que, por una parte, Agrícola Guipaca Limitada renuncia a un saldo pendiente de pago del precio de la compraventa de los bienes ya mencionados y, por la otra parte, Inmobiliaria Galt´s Gulch Chile S.A., hoy "Inversiones Merced Limitada", renuncia a exigir la inscripción

de los derechos de aguas materia de la compraventa, permaneciendo estos en el patrimonio de Agrícola Guipaca Limitada.

12.- Como S.S. bien podrá advertir, este contrato de transacción reviste el carácter de un contrato que se relaciona directamente con bienes sobre los cuales existía una medida precautoria judicial decretada, inscrita y notificada legalmente en forma previa a su celebración.

13.- Si bien la celebración del contrato anterior por sí sólo ya reviste suficiente gravedad y configura ilícitos de carácter penal y civil, lo que resulta aún más grave que es que un Señor Juez de la República, actuando como juez árbitro, aprobara y tuviera presente dicho convenio.

14.- En efecto, con fecha 18 de agosto de 2015, el Señor Juez Árbitro don Emilio Pfeffer Urquiaga –designado por el CAM Santiago para resolver las controversias suscitadas entre Inmobiliaria Galt's Gulch S.A. y Agrícola Guipaca Ltda. por el contrato de compraventa celebrado el 14 de agosto de 2013- al proveer la presentación de la precitada transacción para efectos de aprobación judicial, procedió a tenerla presente, en vez de haber rechazado su otorgamiento y presentación como equivalente jurisdiccional; con lo cual nuevamente se vulnera o quebranta lo ordenado judicialmente por el Sr. Juez de Letras de Casablanca que decretó la medida precautoria tantas veces citada.

II) EL DERECHO:

1.- Los hechos antes descritos configuran claramente el **ilícito penal de desacato**, previsto en el **artículo 420 del Código de Procedimiento Civil**, el cual prescribe que: *"Cumplida una resolución, el tribunal tendrá la facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo".*

2.- En ese sentido, queda claro que tanto en la celebración del contrato de transacción como en la aprobación judicial del mismo que ha tenido en los autos arbitrales caratulados "AGRICOPA GUIPACA LIMITADA con

INMOBILIARIA GALT´S GULCH S.A.", seguidos bajo el Rol N° 2220-2014, ante el Sr. Juez Árbitro del CAM Santiago don Emilio Pfeffer Urquiaga, se ha quebrantado lo ordenado por el Señor Juez de Letras de Casablanca en la causa Rol N° 1193-2014, en la cual se decretó la medida precautoria antes referida.

3.- En cuanto a la participación penal, hago presente a S.S. que en opinión de esta parte doña Pamela Del Carmen Del Real Vergara y don Guillermo Patricio Ramírez Welte les asiste responsabilidad en calidad de autores ejecutores, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal; sin perjuicio de que esta acción penal se hace extensiva a todos aquellos que resulten responsables, a cualquier título de participación penal, materia que será objeto de la investigación que deberá desarrollar el Ministerio Público.

4.- En este sentido, deberá indagarse especialmente la conducta desarrollada por el Señor Juez Árbitro don Emilio Pfeffer Urquiaga, al tener presente en el proceso que juzgaba, un contrato de transacción celebrado en clara contravención de una orden judicial emanada de una causa civil tramitada ante el Juzgado de Letras de Casablanca, lo cual estaba en su conocimiento, pues esta parte, en calidad de tercero excluyente, hizo presente esa situación en la demanda incidental de nulidad absoluta presentada el 2 de marzo de 2015, la que, finalmente, no fue resuelta, por haberse acogida una excepción de litispendencia opuesta por Agrícola Guipaca Ltda. e Inmobiliaria Galt´s Gulch S.A.

POR TANTO,

SÍRVASE US.: tener por interpuesta querella criminal por el delito antes indicado, en contra de PAMELA DEL CARMEN DEL REAL VERGARA y GUILLLERMO PATRICIO RAMIREZ WELTE, y de todos aquellos que resulten responsables, admitirla a tramitación y remitirla al Ministerio Público para la investigación de los hechos en que se funda, de manera de recabar los antecedentes que permitan la formalización, acusación, y finalmente la

condena de los responsables al máximo de las penas que la ley establece, así como a la indemnización civil de los perjuicios que procedan, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que el 7° Juzgado de Garantía de Santiago es el competente para conocer de los hechos denunciados, dado que el principio de ejecución del delito materia de esta presentación, tuvo lugar en las dependencias del Notario Público de Santiago don Félix Jara Cadot, con oficio en calle Huérfanos N° 1150, locales 11 y 12, comuna de Santiago, por cuanto ahí se firmó el contrato de transacción precitado que constituye el objeto material del delito de desacato.

SÍRVASE US.: tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que mi personería para actuar en representación de Joshua Kirley consta en mandato especial de fecha 16 de septiembre de 2014, otorgado ante el Notario Público de Illinois, Estados Unidos de América, don Kevin J. Globe, debidamente protocolizado en la Notaría Pública de Santiago de don Patricio Raby Benavente con fecha 26 de septiembre de 2014, cuya copia se acompaña en este acto.

SÍRVASE US.: tenerlo presente y por acompañado el documento.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. tener por propuesta al Ministerio Público como diligencias de investigación, las siguientes:

1.- Se despache una instrucción particular para establecer la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación de personas determinadas, a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile, de la cuidad de Santiago.

2.- Se cite a declarar como imputados a las siguientes personas:

2.1.- GUILLERMO PATRICIO RAMIREZ WELTE, ingeniero civil, domiciliado en calle Alsacia N° 100, departamento 1801, comuna de Las Condes.

2.2.- PAMELA DEL CARMEN DEL REAL VERGARA, contadora, domiciliada en calle Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia y calle Mac Iver N° 484, oficina 102, comuna de Santiago.

3.- Se cite a declarar en la calidad que el Ministerio Público determine a las siguientes personas:

3.1.- Emilio Pfeffer Urquiaga, abogado, domiciliado en Av. El Golf 40, piso 17, Las Condes , en su calidad de árbitro del proceso civil caratulado "Agrícola Guipaca Limitada con Inmobiliaria Galt´s Gulch Chile S.A.", Rol CAM N° 2220-2014.

3.2.- Héctor Ricciardi Gajardo, abogado, domiciliado en calle Huérfanos N° 1373, oficina 804, comuna de Santiago, en su calidad de abogado de Agrícola Guipaca Limitada, en el proceso arbitral ya referido.

3.2.- Pedro Cortés Cáceres, abogado, domiciliado en calle Ricardo Lyon N° 531, oficina 605, comuna de Providencia, en su calidad de abogado de Inmobiliaria Galt´s Gulch Chile S.A., en el proceso arbitral ya referido.

POR TANTO,

SÍRVASE US.: tener por propuestas las diligencias de investigación al Ministerio Público.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que acompañaré al Ministerio Público los siguientes documentos:

1. Copia simple de solicitud de medida prejudicial precautoria de fecha 14 de octubre de 2014 presentada ante el Juzgado de letras de Casablanca, en la causa Rol N° 1193-2014.

2. Copia simple de resolución judicial de fecha 16 de octubre de 2014 pronunciada por el Juzgado de Letras de Casablanca que concede la medida prejudicial precautoria solicitada, en la causa Rol N°1193-2014.

3. Copia simple de estampado receptorial de fecha 20 de octubre de 2014 donde consta notificación y requerimiento de inscripción al Conservador de Bienes Raíces de Casablanca de la medida prejudicial precautoria concedida respecto de los derechos de aguas.

4. Copia simple de escrito presentado ante el Juzgado de Letras de Casablanca con fecha 21 de octubre solicitando rectificación en cuanto al lugar del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

5. Copia simple de resolución de fecha 22 de octubre de 2014 pronunciada por el Juzgado de Letras de Casablanca que tiene por rectificada la solicitud.

6. Copia simple de estampado receptorial de fecha 23 de octubre de 2014 donde consta notificación y requerimiento de inscripción al Conservador de Bienes Raíces de Casablanca de la medida prejudicial precautoria concedida respecto de los predios.

7. Copia simple de demanda de nulidad absoluta presentada el 11 de noviembre de 2014 en la causa Rol N° 1193-2014, seguida ante el Juzgado de Letras de Casablanca.

8. Copia simple de resolución judicial de fecha 13 de noviembre de 2014, dictada por el Juzgado de Letras de Casablanca en la causa Rol N° 1193-2014, en la que se da traslado de la demanda de nulidad y se mantiene en vigor la medida precautoria en carácter de judicial sobre los bienes raíces y derechos de aprovechamiento de aguas.

9. Copia simple de estampado receptorial de fecha 13 de noviembre de 2014 donde consta notificación de don Guillermo Patricio Ramírez Welte en representación de Agrícola Guipaca Ltda.

10. Copia simple de estampado receptorial de fecha 20 de noviembre de 2014 donde consta notificación de doña Pamela del Carmen del Real Vergara en representación de Inmobiliaria Galt´s Gulch Chile S.A.

11. Copia simple de demanda incidental de nulidad absoluta presentada el 2 de marzo de 2015 en la causa arbitral caratulada "Agrícola Guipaca Limitada con Inmobiliaria Galt's Gulch S.A.", Rol CAM N° 2220-2014, tramitada ante el Juez Árbitro don Emilio Pfeffer Urquiaga.

12. Copia simple de resolución judicial de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por el Juez Árbitro don Emilio Pfeffer Urquiaga en la causa Rol CAM N° 2220-2014, en la que, entre otras, da traslado a Agrícola Guipaca Ltda. e Inmobiliaria Galt's Gulch S.A. para contestar la demanda incidental de nulidad absoluta.

13. Copia simple de escrito presentado ante el Juez Árbitro don Emilio Pfeffer Urquiaga donde se acompaña copia de la transacción celebrada entre Agrícola Guipaca Ltda. e Inmobiliaria Galt´s Gulch Chile S.A. con fecha 10 de agosto de 2015.

14. Copia simple de resolución de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por el Juez Árbitro don Emilio Pfeffer Urquiaga en la causa Rol CAM N° 2220-2014, en la cual tiene presente la transacción celebrada entre Agrícola Guipaca Ltda. e Inmobiliaria Galt's Gulch S.A.

SÍRVASE US.: tenerlo presente.

QUINTO OTROSI: Hago presente a US. que dado mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y el poder de la presente causa, y asimismo confiero poder a los abogados **Alfredo Calvo Carvajal,** cédula nacional de identidad N° 15.829.522-9, domiciliado en calle Aurelio González N° 3390, piso 2, comuna de Vitacura, a don **Carlos Cáceres Horta**, cédula nacional de identidad N° 12.463.738-4, y a doña **Alondra Narváez Horta**, cédula nacional de identidad N° 16.474.796-4, éstos últimos domiciliados en calle San Sebastián N° 2807, oficina 512, comuna de Las Condes; y solicitando notificar todas las resoluciones que se dicten en la presente causa mediante correo electrónico dirigido a flackington@labogados.cl, acalvo@labogados.cl, ccaceres@caceresnash.cl, y anarvaez@caceresnash.cl.

SÍRVASE US.: tenerlo presente y ordenar la forma de notificación señalada.

15.829.522-9

8.001.053-2

AUTORIZACION AL REVERSO

Con esta fecha, autorizo la firma al anverso de don **FRANCIS KENNETH LACKINGTON GOMEZ**, C.I. N° 8.001.053-2, como abogado.-
Santiago, 11 de Noviembre del 2015.-

NOTARIO

PATRICIO ... QUINTA NOTARIA E Santiago - Chi

12.763.738-4

16.474.786-4.

7° JUZGADO DE GARANTIA SANTIAGO

AUTORIZO PODER

FECHA: 17 / 11 / 2015

PATRICIO RABY BENAVENTE
NOTARIO PUBLICO
GERTRUDIS ECHENIQUE 30 OF. 44, LAS CONDES
5992453 - 5992457 - 5992463 - FAX 5992467
EMAIL: notariaraby@notariaraby.cl

REPERTORIO N°12167-2014.-

SOLICITUD DE PROTOCOLIZACIÓN

MANDATO ESPECIAL

JOSHUA KIRLEY

A

FRANCIS LACKINGTON GOMEZ Y OTRO

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&&

En Santiago de Chile, a veintiséis de Septiembre del año dos mil catorce, ante mí, **PATRICIO RABY BENAVENTE,** Abogado, Notario Público, Titular de la Quinta Notaría de Santiago, con domicilio en Gertrudis Echenique número treinta, Oficina cuarenta y cuatro, Las Condes, **CERTIFICO:** Que a solicitud del Estudio de Abogados LOMG Y CÍA (Labbe, Ovalle, Mena y Guglielmetti), comparece ante mí doña **PAOLA DIAZ DE LARTUNDO**, chilena, casada, empleada, para estos efectos de mi mismo domicilio, cédula de identidad número diez millones ciento ochenta y ocho mil novecientos veintidós guión K, quién me ha solicitado le protocolice y dé copia, previa su anotación en el Libro Repertorio, de un documento denominado: **MANDATO ESPECIAL - JOSHUA KIRLEY A FRANCIS LACKINGTON GOMEZ Y OTRO,** otorgado en Estados Unidos, con fecha dieciséis de Septiembre de dos mil catorce, legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile con fecha veinticinco de Septiembre de dos mil catorce, documento que consta de tres hojas que quedan protocolizadas al final de mis Registros del presente mes bajo el número quinientos diecinueve guión dos

mil catorce.- En comprobante y previa lectura firma la compareciente.- Doy fe.-HAY FIRMAS DE: PAOLA DIAZ DE LARTUNDO.- PATRICIO RABY BENAVENTE.- NOTARIO PÚBLICO.--

---

EL DOCUMENTO QUE SE PROTOCOLIZA ES DEL TENOR SIGUIENTE:

PATRICIO RABY BENAVENTE
QUINTA NOTARIA
A
Santiago de Chile

OT 213586

CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y
CUATRO 5734

Rep 12167-2014.
26-09-2014
Nº 519-2014

MANDATO ESPECIAL

En la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, en la fecha indicada más abajo y ante el Notario que autoriza este instrumento, comparece don **JOSHUA KIRLEY**, en adelante el "Mandante", domiciliado en 11000 Via Tuscany Lane, Miromar Lakes Florida, 33919, Estados Unidos de América, quien expone:

Que por el presente instrumento designa como mandatarios y otorga poder especial a los señores **Francis Kenneth Lackington Gómez**, cédula de identidad número 8.001.053-2, y **Alfredo Patricio Calvo Carvajal**, cédula de identidad número 15.829.522-9, en adelante conjuntamente referidos como los "Mandatarios", a fin de que éstos, actuando en forma conjunta o individual y separadamente, lo ejerciten a nombre y en representación del Mandante, en la República de Chile, con las siguientes facultades:

Representar judicial y extrajudicialmente al Mandante en toda clase de litigios o disputas, en cualquier calidad o rol, con las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil de Chile y en particular con las que a continuación se señalan: presentar demandas nuevas, desistirse de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir extrajudicialmente, avenir y conciliar judicialmente, mediar, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores y percibir, sin limitaciones de ninguna especie. Los Mandatarios podrán asumir personalmente el patrocinio de los asuntos y la representación del Mandante, o

POWER OF ATTORNEY

In the city of Chicago, Illinois, United States of America, on the date indicated hereinbelow and before the Notary Public who certifies this instrument, there Mr. **JOSHUA KIRLEY**, hereinafter the "Principal", domiciled at 11000 Via Tuscany Lane, Miromar Lakes Florida, 33919, United States of America, who states:

That he hereby constitutes and appoints as the Principal's true and lawful attorneys and confers this special power of attorney to Messrs. **Francis Kenneth Lackington Gómez**, identification number 8.001.053-2, and **Alfredo Patricio Calvo Carvajal**, identification number 15.829.522-9, hereinafter jointly referred to as the "Attorneys", in order for each of them, acting jointly or severally and independently of the other, in the name and on behalf of the Principal, may exercise it in the Republic of Chile with the following authorities:

Represent the Principal in and out of court in all kinds of litigations or disputes, in any capacity or role, with the authorities indicated in both subparagraphs of article Seventh of the Code of Civil Procedure of Chile and in particular those indicated next: file new complaints, desist of the complaint, accept the opposite suit, answer interrogatories, waive appeals and legal terms, settle out of court, settle and conciliate in court, mediate, compromise, grant arbitrators *ex aequo et bono* authorities and receive funds, without limitations of any kind. The Attorneys may personally undertake the court representation of the Principal or entrust it to other attorneys.

CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO
5735

encargarlos a otros abogados.

Fecha de otorgamiento: 09-16-14

Date of execution: 09-16-14

Joshua Kirley

Joshua Kirley

****

STATE OF ILLINOIS
COUNTY OF DUPAGE
Signed and attested before me on 09-16-14 (date) by JOSHUA KIRLEY (name/s of person/s.

OFFICIAL SEAL
KEVIN J GLOBE
NOTARY PUBLIC - STATE OF ILLINOIS
MY COMMISSION EXPIRES:03/01/17

Firma / Signature
Notario Público / Notary Public

Kevin J. Globe
(Signature of Notary Public)

Fecha / Date:

(Seal)

Lugar / Place:

PATRICIO RABY BENAVENTE
QUINTA NOTARIA
A
Santiago de Chile

CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
5736

State of Illinois
Executive Department

UNITED STATES OF AMERICA)
) SS
STATE OF ILLINOIS)

CERTIFICATE OF AUTHORITY

I, JESSE WHITE, Secretary of State of the State of Illinois, certify that

KEVIN J GLOBE

the person named in the seal and signature on the attached document, is a

NOTARY PUBLIC

for the State of Illinois and was authorized to act as such at the time of the document's notarization.

To verify this Certificate of Authority for a Notarial Act, I have affixed my signature and seal of office SEPTEMBER 16, 2014.

Jesse White

Secretary of State
State of Illinois

SEAL OF THE STATE OF ILLINOIS
UNION
NATIONAL
INDUSTRIAL
STATE
1868
1818
AUG. 26TH 1818

SERVICIO CONSULAR 2014 10 10

2014 2 2

El infrascrito, Cónsul General de Chile en Chicago, certifica la Autenticidad de la firma de **Jesse White**, Secretario de Estado, Estado de Illinois, EUA.

Actuación Nº 2381 Arancel Art. 4/10

Derechos Percibidos US$ **12.00**

Chicago, 17 SEP 2014

RODOLFO MONTECINOS MACADOO
CÓNSUL GENERAL DE CHILE

Legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile
Firma del Señor

SILVIA RIVAS GARRIDO
Oficial de Legalizaciones

25 SEP 2014

ES TESTIMONIO FIEL DEL ORIGINAL

SANTIAGO